



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2009-01333-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme lo solicitado en escrito que antecede por la sociedad REFINANCIA S.A.S., actuando como apoderada de RF ENCORE S.A.S., por cuanto la misma no ostenta calidad de acreedora en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, MARZO ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226279f1c2b07e5bea29a4cc6f3dcd4800015081eac64674af31c107ac35bdc8**
Documento generado en 29/03/2022 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2010-00942-00

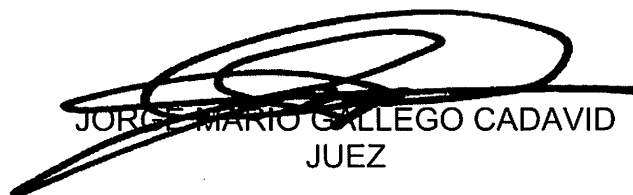
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, donde FRANCY YANET JIMENEZ RUEDA está siendo demandada por BANCO BBVA S.A., en el proceso bajo el radicado N° 05001400302520100073600.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3899cb2e31a182dca69f04a1157b0c9b6e06e21daa076be8b1a61a87ece7453c**
Documento generado en 29/03/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0674/2010/00942/00
29 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA. NIT.
811.022.688-3
DEMANDADA: FRANCY YANED JIMENEZ RUEDA. C.C. N°43.488.345

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, donde FRANCY YANET JIMENEZ RUEDA está siendo demandada por BANCO BBVA S.A., en el proceso bajo el radicado N° 05001400302520100073600.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 610
RADICADO N° 2015-00194-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

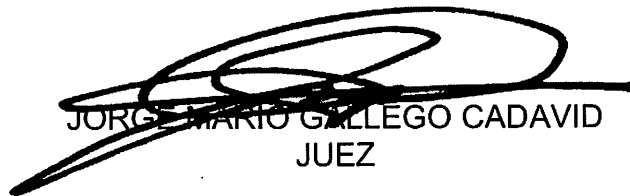
R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DELA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de CLAUDIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE MONTOYA y JAHOMER DAVID RUIZ MORA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f846f20705429343c6ede23a937918c7692d352cc3c1a3b539704dbb90e5a3a**
Documento generado en 29/03/2022 10:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-00996-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1041666 de propiedad del demandado VICTOR HUGO PALACIO VELEZ, ubicado en el municipio de Itagúí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2015-00996-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ADRIANA FINLAY PRADA portador(a) de la T.P 104.407 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 3187071456- 3961850, dirección: carrera 4 N°10-44 Oficina 616 Edificio Plaza de Caicedo, correo electrónico adrianafinlay@yahoo.es.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b47bdabdfb6adf98d39b987c100f435db0a2419d1b4e8d28b6111272e104bdb**
Documento generado en 29/03/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0046/2015/00996/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE S.A.S.

DEMANDADO: VICTOR HUGO PALACIO VELEZ.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1041666 de propiedad del demandado VICTOR HUGO PALACIO VELEZ, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librará el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHO NRO. 0046/2015/00996/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

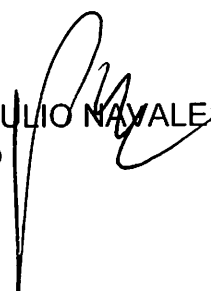
El (la) abogado(a) ADRIANA FINLAY PRADA portador(a) de la T.P 104.407 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 3187071456- 3961850, dirección: carrera 4 N°10-44 Oficina 616 Edificio Plaza de Caicedo, correo electrónico adrianafinlay@yahoo.es.

Por tanto, sirvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 29 de marzo de 2022.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

J





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-01188-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA VIRGINIA SANIN LÓPEZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdfcdd8ab67c19d2373c06d658781d193fdaadb622a7da104385454a1c371f2**
Documento generado en 29/03/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0671/2015/01188/00
29 de marzo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ROSA MARÍA RÍOS DE OSPINA.
DEMANDADA: MARÍA VIRGINIA SANÍN LÓPEZ. C.C. Nro.32.458.960

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA VIRGINIA SANIN LÓPEZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-01401-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, donde la parte actora no informa número de cuentas y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JORGE ARTURO CALVACHE SANCHEZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d380e1a1decf2a50823505a3475943b04c89e7c834a905431d7fcc01095ac7**
Documento generado en 29/03/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0670/2015/01401/00
29 de marzo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: JORGE ARTURO CALVACHE SANCHEZ. C.C.
N°79.449.865

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JORGE ARTURO CALVACHE SANCHEZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-00370-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del derecho que le corresponde a JESUS ANTONIO QUINTERO CANO, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 023-10549, ubicado en el municipio de Santa Bárbara.

Se comisiona al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL de SANTA BARBARA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2017-00370-00

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *"5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547"*.

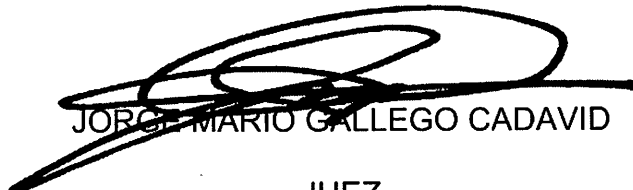
Artículo 547 núm. 11 *"El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro"*.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ADRIANA FINLAY PRADA portador(a) de la T.P 104.407 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 3187071456- 3961850, dirección: carrera 4 N°10-44 Oficina 616 Edificio Plaza de Caicedo, correo electrónico adrianafinlay@yahoo.es.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07995908bae79b05f2eae636fb8d9f1077126d935b22081cec741d86b612a92e**
Documento generado en 29/03/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO: 0045

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE S.A.S

DEMANDADO: JESUS ANTONIO QUINTERO CANO

RADICADO: 2017 - 00370-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA ®

H A C E S A B E R:

Inscrita como se encuentra la medida, sobre el derecho de cuota que ostenta el demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula N°. 023-10549 ubicado en el municipio de Santa Bárbara.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal ® de Santa Bárbara (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el

DESPACHO NRO. 0045- 2017 - 00370-00

nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”.*

Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre”.*

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ADRIANA FINLAY PRADA portador(a) de la T.P 104.407 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora teléfono 3187071456- 3961850, dirección: carrera 4 N°10-44 Oficina 616 Edificio Plaza de Caicedo, correo electrónico adrianafinlay@yahoo.es.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 29 del mes de marzo de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

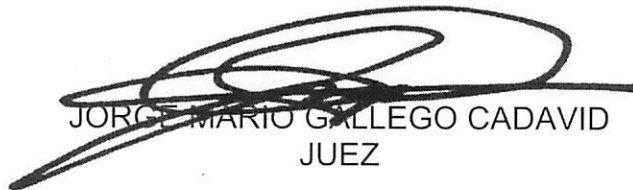
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-00885-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva suministrar el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN del señor TIBERIO DE JESUS VALENCIA PIZARRO.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a513dd9761e3e52d295ff28d9d1923c833512c571429f411e09d01e04bbfeab0**
Documento generado en 29/03/2022 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0672/2017/00885/00
29 de marzo de 2022

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR. NIT.
890.981.395-1
DEMANDADO: TIBERIO DE JESÚS VALENCIA PIZARRO. C.C.
N°8.314.996

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Se ordena oficial a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva suministrar el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN del señor TIBERIO DE JESUS VALENCIA PIZARRO."

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00464

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JOHN FREDY VÉLEZ TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.632.085, al servicio de INVERSIONES LOGROS S.A.

Oficiéase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____ a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c447ffa67fa7b8d8f104ff89c892e94f279571b2edd2d2f77c3a02371c0b6bed**
Documento generado en 29/03/2022 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0675
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2018-00464-00
FECHA: 29 DE MARZO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
INVERSIONES LOGROS S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: JHON FREDY VELEZ TABORDA. C.C. Nro. 98.632.085

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JOHN FREDY VÉLEZ TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.632.085, al servicio de INVERSIONES LOGROS S.A."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180046400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00309

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada FERNANDO ALEXANDER BARRIENTOS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.506.721, al servicio de BIOMOVIL S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre la buseta de placas MJK085, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M. Pedro Tulio Navales Tabares Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12104a37943b1fb2afe5bf7fc0b558999d14daafb21c6974e13ca40026e4650a
Documento generado en 29/03/2022 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0673
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00309-00
FECHA: 29 DE MARZO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BIOMOVIL S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CRÉDITO. NIT. 890.904.843-1
DEMANDADO: FERNANDO ALEXANDER BARRIENTOS GONZALEZ. C.C. Nro.
16.506.721.

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

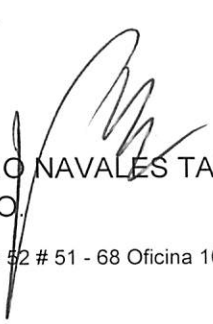
"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada FERNANDO ALEXANDER BARRIENTOS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.506.721, al servicio de BIOMOVIL S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190030900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

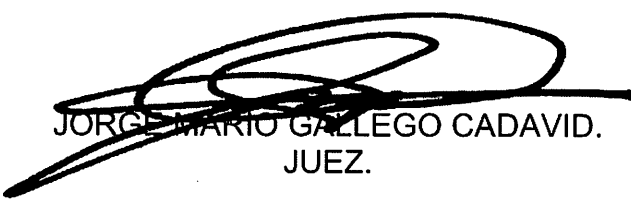
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00515

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN CARLOS CASTAÑO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.455.403, al servicio de JUAN GUILLERMO RESTREPO HERNANDEZ.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd8b7b1d4c51112ad3f39591ae24a795c4c64a408b93b733c765039e63b103c**
Documento generado en 29/03/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0669
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00515-00
FECHA: 29 DE MARZO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
JUAN GUILLERMO RESTREPO HERNANDEZ
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA.
NIT. 890.900.841-9.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTAÑO JARAMILLO. C.C. Nro. 1.077.455.403

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:
"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN CARLOS CASTAÑO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.455.403, al servicio de JUAN GUILLERMO RESTREPO HERNANDEZ."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190051500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULLIO NAALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo veintinueve de dos mil veintidós

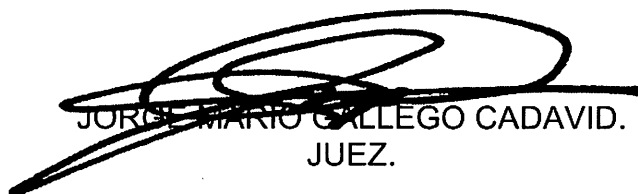
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01118

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MARÍA ALEJANDRA CAMARGO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.102.841.8311, al servicio de MANUFACTURAS INTEGRA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M. Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee5914653825bb9e42a95f12439398de127e0418a6e583b1c1a0763b57a7e1**
Documento generado en 29/03/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0676

PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-01118-00

FECHA: 29 DE MARZO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MANUFACTURAS INTEGRA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1

DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA CAMARGO MUÑOZ. C.C. Nro. 1.102.841.831

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MARÍA ALEJANDRA CAMARGO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.102.841.8311, al servicio de MANUFACTURAS INTEGRA S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190111800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00708-00

Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de placa GRR 391, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002, si bien la parte demandante allega el histórico vehicular por parte del RUNT, el mismo no proporciona lo requerido por el Despacho, esto es, el nombre del propietario.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25585c3581a96f2c21fbe2343d007a36666282f8b8ad6203165a40501b97245**

Documento generado en 29/03/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00068-00

Se pone en conocimiento a la parte demandante de la propuesta de pago enviada por la parte demandada EDUIN GABRIEL CANO RAMIREZ el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79da2e4966bf852a7738132fb68051a2ceed472297b2346d27c00953329c8e13**

Documento generado en 29/03/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0624
RADICADO N° 2022-00069-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de JIMENEZ RESTREPO SANDRA PATRICIA, BETANCUR CANO JOHAN ESTEBAN y PEREZ MEDINA YENIFER, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$33'249.049,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 51027414, suscrito el 31 de julio de 2020. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 24 de enero de 2021, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de \$2'752.122,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré N° 51027414.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) ANDRES FELIPE AGUILAR ZULUAGA, portador (a) de la T. P. 214.696 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83138b5aae3fb5256d9f4b599e63ab3f04a0eac1a67abe868aa61838c5af1f52**

Documento generado en 28/03/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00069-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

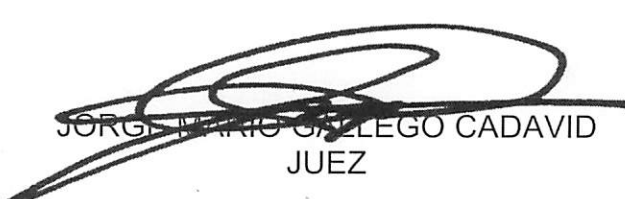
RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor Johan Esteban Betancur Cano en BANCOLOMBIA S.A. cuyo número de cuenta ahorros corresponde al siguiente: 557427411.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea YENIFER PÉREZ MEDINA en BANCOLOMBIA S.A. cuyo número de cuenta ahorros corresponde al siguiente: 424844969

Limítese el embargo en la suma de \$72'000.000.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19f5e239bc1ddf1f5907413d5fbda6118605337ea59537521fb5cab53d452c5**

Documento generado en 28/03/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0657/2022/00069/00
28 de marzo de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COORPORACIÓN INTERACTUAR NIT. 890.984.843-3
DEMANDADO: JOHAN ESTEBAN BETANCUR CANO C.C. 1036628948

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor Johan Esteban Betancur Cano en BANCOLOMBIA S.A. cuyo número de cuenta ahorros corresponde al siguiente: 557427411.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Límitese el embargo en la suma de \$72'000.000.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220006900

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0658/2022/00069/00
28 de marzo de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COORPORACIÓN INTERACTUAR NIT. 890.984.843-3
DEMANDADO: YENIFER PÉREZ MEDINA C.C. 1044505612

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor YENIFER PÉREZ MEDINA en BANCOLOMBIA S.A. cuyo número de cuenta ahorros corresponde al siguiente: 424844969.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Límitese el embargo en la suma de \$72'000.000.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220006900

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0625
RADICADO N° 2022-00073

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de ANDREA DEL PILAR DUSSAN TORRECILLAS; LEIDY JOHANA CASTAÑO GALLEGO quien se ubica en CR 58 CL 77 41 IN 526 ITAGUI, AJIZAL del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

- 1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
- 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164

San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de domicilio del acreedor es la CR 58 CL 77 41 IN 526 ITAGUI, AJIZAL del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio del acreedor es la ubicada en CR 58 CL 77 41 IN 526 ITAGUI, AJIZAL – MANZANILLO del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO perteneciente al CORREGIMIENTO MANZANILLO de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

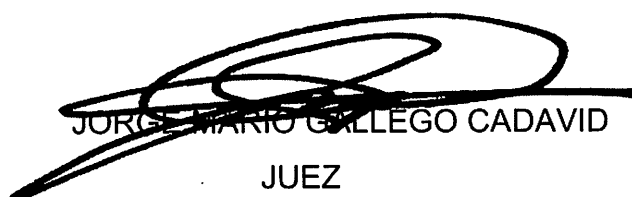
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21feb569a30b2247e93c064863d7844c1241b3568b42ecb65ac8a88fb1c81cf1**

Documento generado en 28/03/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0626
RADICADO N° 2022-00074-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ DIANA GOMEZ OSORIO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$20'802.487, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 6090097615. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 29 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

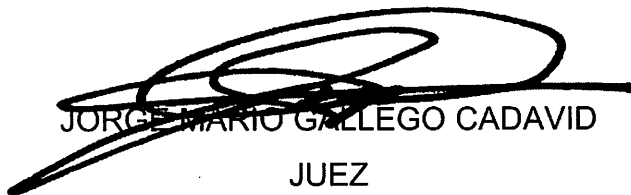
2. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 28 de septiembre 2021 hasta la presentación de la demanda calculados a una tasa 25.0800% efectiva anual. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador(a) de la T.P. 136.459 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905d4699e1f677930f50e96502d0bc79a6d2b9586fda2a732143e8c9550311c1**
Documento generado en 28/03/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00074-00

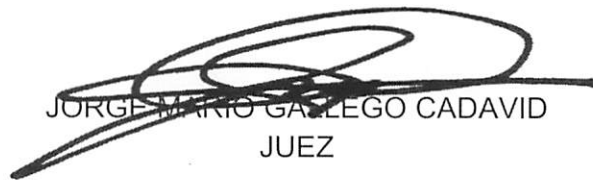
Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1058464, de propiedad de LUZ DIANA GOMEZ OSORIO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo (art. 515 C.P.C.).

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a0b8111cc237b75e6d9036dde9e2eaf903168f91b61a9b77c64edb0b7824e3**
Documento generado en 28/03/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0659/2022/00074
28 de marzo de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938
DEMANDADO: LUZ DIANA GOMEZ OSORIO C.C. 39.276.224

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1058464, de propiedad de LUZ DIANA GOMEZ OSORIO. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur".

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0629
RADICADO: 2022-00075-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ contra CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

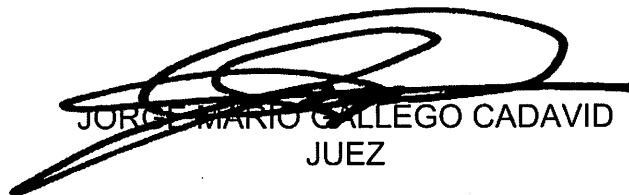
\$12'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 07 de diciembre de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El señor CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ, identificado con C.C. 70.553.149 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7725ad8fb8c06797708536935a3127b6f3346f5615eefea1e4a947b9c4c494**
Documento generado en 29/03/2022 10:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidos

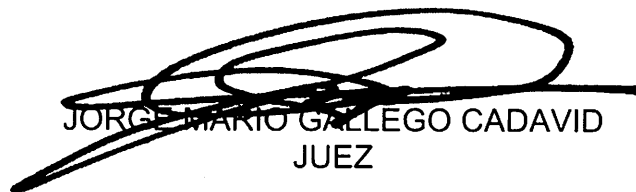
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00075-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas LIA-561 de propiedad de la parte demandada CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de MEDELLIN - ANTIOQUIA.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702c8685398aeb30d56e2f98fd5ef00df7fccd28b944a3dfd0e9a4264ff56a15**

Documento generado en 29/03/2022 10:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0660/2022/00075
29 de marzo de 2022

Señores:

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE MEDELLIN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: EMBARGO VEHÍCULO

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ C.C. 70.553.149

DEMANDADO: CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE 98.516.473

Me permito comunicarle que, auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas LIA-561 de propiedad de la parte demandada CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de MEDELLIN – ANTIOQUIA”.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0630
RADICADO N°. 2022-00086-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa JKO-189, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LINA MARCELA MARQUEZ LOPEZ.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa JKO-189, a la demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

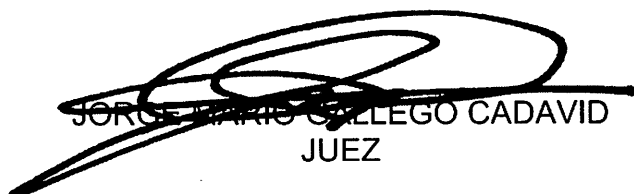
En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante por RCI COLOMBIA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2022-00086-00

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1583563046fb1798a752747b65d5e2a2c775c3f026d6d993ba9a481a78865cf

Documento generado en 29/03/2022 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 052/2022/00086/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)
A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa JKO-189, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LINA MARCELA MARQUEZ LOPEZ.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 29 días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0628
RADICADO N° 2022-00087-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

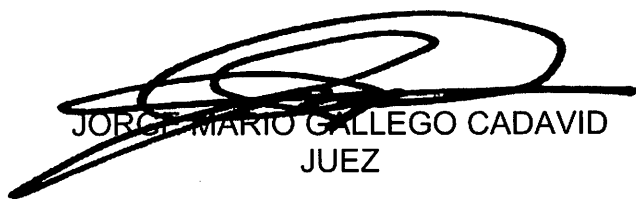
PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraproceso, con el fin de citar a audiencia pública a la señora ZAPATA MEJIA MARTA LIGIA, para lo cual se señala el próximo 31 de MAYO de 2022 a las 10:00 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al citado a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, hágansele las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.438.786, representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703ba810a8a877cd879eda81fb60b8b746f02eca10ae1afe3c587dbc612c2101
Documento generado en 28/03/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0631
RADICADO N°. 2022-00093-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa TKI-622, presentada por BANCO W S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de DAVID ALEXANDER PUERTA.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa TKI-622, a la demandante BANCO W S.A, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

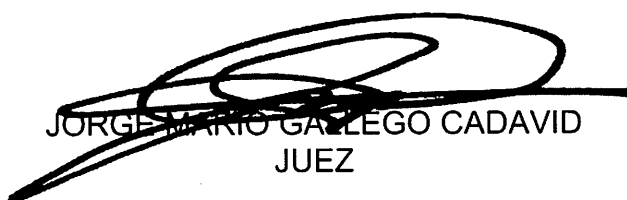
En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante BANCO W S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2022-00093-00

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS portador(a) de la T.P. 248.416 del C. S. J. quien se localiza en Carrera 65 # 49B – 21 bloque B Centro comercial los Sauces en la Ciudad de Medellín. Teléfono 6052394 – 323 345 1720.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d04d6086f9c3fd3bebdba3444351843ef36229cdd35f9cc9b5f8d762426a7e

Documento generado en 29/03/2022 10:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 053/2022/00093/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa TKI-622, presentada por BANCO W S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de DAVID ALEXANDER PUERTA, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante BANCO W S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada ALBA LUZ RIOS RIOS portador(a) de la T.P. 248.416 del C. S. J. quien se localiza en Carrera 65 # 49B – 21 bloque B Centro comercial los Sauces en la Ciudad de Medellín. Teléfono 6052394 – 323 345 1720.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 29 días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0632
RADICADO N° 2022-00105

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda de MÍNIMA CUANTÍA, promovida por BLANCA DORIS FERNANDEZ GAVIRIA en contra de RINNOVA INMOBILIARIA, y según se desprende del certificado de existencia y representación, el domicilio del demandado es en la Carrera 52 número 70 – 33, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

- 1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y Corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068

RADICADO N° 2022-00105-00

La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio de la parte demandada es la Carrera 52 número 70 – 33, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO SANTA MARÍA, perteneciente a la COMUNA 4 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

RADICADO N° 2022-00105-00

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

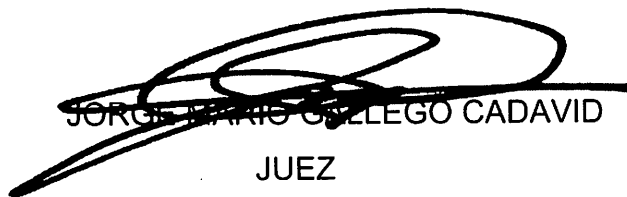
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo de _____ 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568c60931a71b7d624c01c4934d18e2dd14abe12edff0a4db87a4a9a2e8dd302**
Documento generado en 29/03/2022 10:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>